



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 014

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 19/02/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00147-00	GLORIA DEISI ZULUAGA ARIAS-CC 32390525	JORGE MARIO LOPEZ ROJO CC 71693042	TERMINA POR PAGO
2	2019-00147-00	GLORIA DEISI ZULUAGA ARIAS-CC 32390525	JORGE MARIO LOPEZ ROJO CC 71693042	NIEGO LO SOLICITADO
3	2020-00211-00	PEREZ LONDOÑO LUZ ADRIANA	CARDENAS PAREJA WILLIAM ANDRES	REMITE AUTO
4	2020-00148-00	TORRES ARCILA RUTH EMILSE	POSSO LOPEZ CESAR AUGUSTO	AUTO FIJA FECHA AUDIE NCIA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2018-00378-00	RESTREPO SALAZAR NATALIA	SALAZAR ZULUAGA BERNARDO ABAD	FIJA FECHA AUDIENCIA
---	---------------	--------------------------	-------------------------------	----------------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00034-00	GIRALDO GALEANO JHOJANA FERNANDA	CHAVARRIAGA ARCILA GERMAN DARIO	INADMITE DEMANDA
---	---------------	----------------------------------	---------------------------------	------------------

OTROS

EJECUTIVO DE COSTAS

1	2021-00025-00	ALZATE RAMIREZ JESUS ANIBAL	BOTERO ROJAS MARIA CONSUELO	INADMITE
---	---------------	-----------------------------	-----------------------------	----------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2006-00088-00	GARCIA GALLEGO ANA BEIBA	GALLEGO DE GARCIA BELARMINA	RESUELVE SOLICITUDES
---	---------------	--------------------------	-----------------------------	----------------------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2020-00214-00	DAZA SERNA JOSE DARIO	NARANJO ARACELY DEL SOCORRO	ORDENA EMBARGO CUENTA DE AHORROS
2	2021-00031-00	GOMEZ ARBELAEZ RAMIRO IVAN	BUITRAGO ALZATE ANGELA MARIA	INADMITE DEMANDA
3	2021-00037-00	HINCAPIE CARDONA MARIELA	VILLEGAS CASTRO JOSE LEONARDO	INADMITE DEMANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 014

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 19/02/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
4	2019-00331-00	OCAMPO QUINTERO ANGELA INES	VELASQUEZ FRANCO ROGELIO DE JESUS	NOMBRA CURADOR AD LITEM
5	2021-00032-00	OSORIO MONSALVE JAIRO DE JESUS	MONSALVE RESTREPO MARLENY DE JESUS	INADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00033-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	GUARIN GUARIN DIDIER CAMILO	ADMITE DEMANDA
2	2021-00007-00	ALARCA DIAZ DIEGO ALEJANDRO	GIRALDO VILLEGAS HECTOR DE JESUS	RECHAZA DEMANDA

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2020-00099-00	GIRALDO MARTINEZ ALVARO JAVIER	GIRALDO GARCIA DUBIAN DARIO Y OTROS	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION
2	2020-00039-00	SALAZAR DUQUE FABIO DE JESUS	HEREDEROS DE JOSE JESUS SALAZAR ARBELAEZ	FIJA AUDIENCIA

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2020-00140-00	IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO	GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - TRASLADO
---	---------------	--------------------------------	------------------------------	--

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2019-00165-00	LUZ DARY GIRALDO GONZALEZ CC 1037236045	SANDRO DE JESUS HENAO MARIN CC 98512767	REQUIERE A SOLICITANTE
2	2020-00047-00	QUINTANA AGUIRRE MIRIAN DEL CARMEN	JUAN DAVID RINCON JARAMILLO Y OTROS	RELEVA ABOGADO

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2020-00165-00	MARIN ATEHORTUA JORGE LEONEL	ATEHORTUA DE MARIN MARIA LUISA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
---	---------------	------------------------------	--------------------------------	--------------------------------

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2020-00191-00	ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA	HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO	NOTIFICACION PERSONAL - ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------	--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 014

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 19/02/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 22

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 19/02/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 18-feb.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE MARINILLA
Diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2020-00214-00

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA
CITADOR



RADICADO 05-440-31-84-001-2006-00088-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Revisado el expediente, le asiste razón a la apoderada de la señora MARGARITA ARISMENDI CARVAJAL, sucesora procesal de JOSE DOLORES RAMIREZ MARIN, en consecuencia, SE RECONOCE AL CITADO SEÑOR LA CALIDAD DE CESIONARIO de los derechos hereditarios que les corresponda o les pueda corresponder a los señores ANA BEIBA GARCIA GALLEGO y FABIO ANTONIO GARCÍA GALLEGO dentro de la sucesión de la señora BELARMINA GALLEGO DE GARCÍA, según escritura pública N° 613 del 7 de octubre de 2013 de la Notaría Única de El Peñol y que se vinculan únicamente al inmueble con M.I 018-59126.

En otro sentido y a propósito de la solicitud realizada por la apoderada del subrogatario JOSE DOLORES RAMIREZ MARIN en el sentido que se reconozca de oficio la vocación hereditaria de CARLOS MARIO, HERNAN DE JESUS y NAGIDER ALEIDA GARCIA OSORIO, se constata que efectivamente este despacho mediante auto del 5 de septiembre de 2013 negó el reconocimiento de la vocación hereditaria a DANY SUGUEI y BIBIANA GARCÍA COLORADO, CARLOS MARIO, HERNAN DE JESUS y NANGIDER ALEIDA GARCIA OSORIO como estirpe del señor HERNANDO DE JESUS GARCÍA GALLEGO porque no se había aportado su registro civil de nacimiento, empero mediante auto del 13 de octubre de 2015 fueron reconocidas como herederas del citado señor DANY SUGUEI y BIBIANA GARCÍA COLORADO, olvidando el pronunciamiento respectivo frente a CARLOS MARIO, HERNAN DE JESUS y NANGIDER ALEIDA GARCIA OSORIO pesar que revisadas todas las piezas procesales obrantes en el expediente se constata que existe anexo copia informal de los registros civiles de nacimiento de (folio 72, 73 y 74 cuaderno 2) con los que se acredita su parentesco en calidad de hijos de HERNANDO DE JESUS GARCÍA GALLEGO este juzgado ACCEDERÁ a lo solicitado, por cuanto el artículo 1298 del CC establece que la aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero; en este caso, evidentemente se presenta el segundo fenómeno respecto a CARLOS MARIO, HERNAN DE JESUS y NANGIDER ALEIDA GARCIA OSORIO quienes mediante escritura pública N° 408 del 24 de junio de 2013 de la Notaría Única de El Peñol vendieron los derechos hereditarios y acciones que les pudieran corresponder en la sucesión de LUIS HORACIO GARCÍA GOMEZ y BELARMINA GALLEGO DE GARCÍA vinculados, por lo que es procedente entonces **RECONOCER como herederos por representación de** HERNANDO DE JESUS GARCÍA GALLEGO a CARLOS MARIO, HERNAN DE JESUS y NANGIDER ALEIDA GARCIA OSORIO quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo y constatada la venta de los derechos herenciales que realizaron los señores CARLOS MARIO, HERNAN DE JESUS y NANGIDER ALEIDA GARCIA OSORIO a través del referido instrumento público a la señora MARIA ERICELY OCAMPO GIRALDO vinculados exclusivamente al inmueble ubicado en la Calle 10ª Nro 14-64 de El Peñol con M.I 018-37803 sería del caso aceptar tal cesión pero como consta igualmente que por escritura pública N° 662 del 1° de noviembre de 2013 de la Notaría única de El Peñol los enajenó a DIOSELINA CANO HINCAPIE **SE RECONOCE A ÉSTA ÚLTIMA LA CALIDAD DE SUBROGATARIA** de los derechos que correspondan o puedan corresponder a MARIA ERICELY OCAMPO GIRALDO quien a su vez fue cesionaria de CARLOS MARIO, HERNAN DE JESUS y NANGIDER ALEIDA GARCIA OSORIO.

Finalmente, es necesario insistir en que en este proceso **solo se está adelantando** la sucesión de BELARMINA GALLEGO DE GARCÍA, otra cosa es que deba liquidarse la sociedad conyugal de ésta con LUIS HORACIO GARCIA tal como se indicó en el proveído fechado 10 de septiembre de 2019, lo anterior por cuanto el proceso sucesorio de éste último no alcanzó a acumularse porque había terminado por desistimiento tácito en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑOL, la anterior precisión es necesario hacerla para que la partidora la tenga en cuenta, ya que mediante auto del 13 de octubre de 2015 se reconoció la calidad de cesionaria a MARIA ERICELY OCAMPO GIRALDO cuando ella compró las acciones y derechos que pudieren corresponder a HUMBERTO GARCIA GALLEGO, AMANDA GARCIA GALLEGO, MARIA ELISA GARCIA GALLEGO, MARTHA INES GARCIA GALLEGO, MARIA OLGA GARCIA DE RAMIREZ, DANY SUGEY GARCIA COLORADO, MARGARITA GARCIA GALLEGO, SONIA BIBIANA GARCIA COLORADO, ANA BEYBA GARCIA GALLEGO, NORALBA GARCÍA GALLEGO Y MIRYAM DE JESUS GARCÍA GALLEGO fue del causante LUIS HORACIO GARCIA no de BELARMINA GALLEGO DE GARCÍA

Respecto a la solicitud de prórroga pedida por la partidora se ACCEDE a su petición y dada la dificultad que acarrea el trabajo de partición por los múltiples negocios que hicieron sobre los inmuebles los herederos, se le fija como nuevo término cuarenta (40) días contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f5b9a8bd61d8b4f2bbb75a1dc1d5c2a8d6ab67019069f58b895ea75cf4773ad

Documento generado en 18/02/2021 03:57:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00378-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la curadora ad litem y vencido el término de traslado sin oposición de su parte, cumplido con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 579 y al tenor de lo normado en el numeral 2° del mismo artículo del Código General del Proceso, se decreta la práctica de pruebas, así:

a). Ténganse como pruebas y en su oportunidad apréciense en su valor legal, las documentales anexas y las recolectadas dentro del trámite de la demanda.

DE OFICIO

Interrogatorio de parte a la solicitante

En consecuencia, se procede a FIJAR COMO FECHA para la audiencia el día DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM. Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o en el canal digital que dispone para enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Acorde a lo previsto con las citadas normas y no obstante lo previsto en el artículo 78 de la obra en comentó, debe indicarse que la no comparecencia de las partes no invalidara la realización de la misma. Igualmente se pone de presente las consecuencias que la normatividad citada (artículo 372 y 373 del CGP) genera a quien no proceda de conformidad y no brinde la colaboración e información requerida.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 14 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 19 de febrero de 2021</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados virtuales.</p>

Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e815ff214d49bfd595a15fafbeddea032cd768a5498bb964cc5d2c49c5f129f7
Documento generado en 18/02/2021 03:57:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	064
Radicado:	05-440-31-84-001-2019-00147-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	GLORIA DEISI ZULUAGA ARIAS en representación de B.L.Z
Demandado	JORGE MARIO LOPEZ ROJO
Tema y subtemas:	TERMINA POR PAGO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso ejecutivo de GLORIA DEISI ZULUAGA ARIAS en representación de B.L.Z en contra de JORGE MARIO LOPEZ ROJO.

ANTECEDENTES

Tras haberse ordenado adelantar la ejecución y efectuadas sendas liquidaciones de crédito que recibieron la venia de ambas partes por su silencio, se observa que la obligación por la cual se instaurara la presente acción, se encuentra cancelada, dando lugar como consecuencia a la terminación del proceso por pago, a lo que se procede previas estas

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito efectuada por el Despacho el día 28 de enero de 2021 y la que actualmente se realiza con los depósitos judiciales que penden por ser cobrado así:

Digite el Nro. de mes para incremento >>	1
Tasa Ints.	0,500% Hasta 28-feb-21
Saldo de Capital, Fl. >>	3.140.415,21
Saldo de Intereses Fl. >>	(1.631.522,92)

Vigencia		Cuotas Alimentarias	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
1-feb-21	28-feb-21	177.225,33	3.140.415,21		1.631.522,92	Valor	Observacion	1.631.522,92	1.508.892,29
1-feb-21	28-feb-21	177.225,33	1.686.117,62	30	8.430,59	9.969.696,00	Son 3 titulos	9.961.265,41	-8.275.147,79
Resultados >>			9.969.696,00					9.961.265,41	-8.275.147,79

SALDO DE CAPITAL	1.686.117,62
MÁS COSTAS LIQUIDADAS, FL.	1.268.500,00
SALDO DE INTERESES	-9.961.265,41
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	-7.006.647,79

Se observa que se cubrió el total del crédito por el cual se instauró la acción, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, en igual sentido se levantará la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto por el art. 597 numeral 4. del CGP, dado que la ley 1098 de 2006 no establece los efectos de la medida cautelar cuando se termina por pago el proceso ejecutivo y en una sana interpretación de todo el plexo normativo en esta materia, evidentemente la exigencia de la caución del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 tiene aplicación cuando durante **el curso** del proceso ejecutivo el demandado solicita el levantamiento de la cautela, caso en el cual deberá rendir caución que no solo garantice lo adeudado sino el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes; ninguna otra interpretación ha de tenerse si se tiene en cuenta que la naturaleza transitoria de las medidas cautelares impide que se entiendan las mismas vigentes a perpetuidad a pesar que el proceso que las origina ya se encuentra terminado por pago.

Así las cosas y de presente que al demandado le corresponde un total de \$7.006.647.79 mientras que a la demandante \$2.963.048,21 se procederá a ordenar la siguiente entrega de dinero:

N° de titulo	Valor	Entregar a:		
32958	\$6.510.458	JORGE MARIO LOPEZ ROJO		
33278	\$2.322.778	GLORIA DEISI ZULUAGA ARIAS		
33313	\$1.136.460	FRACCIONAMIENTO	\$640.270.21	GLORIA DEISI ZULUAGA ARIAS
			\$496.189.79	JORGE MARIO LOPEZ ROJO

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN hasta el día 28 de febrero de 2021, se da por terminado el proceso ejecutivo de GLORIA DEISI ZULUAGA ARIAS en representación de B.L.Z en contra de JORGE MARIO LOPEZ ROJO. (Art. 461 C. G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y comunicada mediante oficios 731 y 730 del 2 de mayo de 2019 que comunicó la medida de embargo sobre el 50% del salario, prestaciones sociales, bonificaciones y/o honorarios que devenga el ejecutado como empleado de METROSALUD y sobre el inmueble con M.I 012-66565. Librese oficio en tal sentido.

TERCERO: Los dineros que resultaren como excedente embargado se entregarán al demandado y se ordena la entrega de los títulos que reposan para este proceso a la fecha de la siguiente manera:

N° de titulo	Valor	Entregar a:		
32958	\$6.510.458	JORGE MARIO LOPEZ ROJO		
33278	\$2.322.778	GLORIA DEISI ZULUAGA ARIAS		

33313	\$1.136.460	FRACCIONAMIENTO	\$640.270.21	GLORIA DEISI ZULUAGA ARIAS
			\$496.189.79	JORGE MARIO LOPEZ ROJO

CUARTO: Hecho lo anterior se archivarán las diligencias.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 20320F20C3A4C48CDD5713C6F85CB650376EA67627C9F1E474ACCD75D8172FCA
DOCUMENTO GENERADO EN 18/02/2021 03:57:13 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00147-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Se NIEGA lo solicitado por el abogado de la ejecutante, pues este despacho no es el competente para solucionar los inconvenientes devenidos de un presunto incumplimiento contractual por parte de la ejecutante, conforme al numeral 6 del artículo 2 del Código procesal del Trabajo, mucho menos se le dará traslado del escrito a ella porque es un trámite que no concierne al juicio ejecutivo por alimentos y que de todos modos la labor de cobranza de honorarios la debe realizar es el togado no el juzgado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af61a14b92f3053fcd17580dfd3b2f50886f8258739ddba4ce1e6c2d305b7557

Documento generado en 18/02/2021 03:57:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00165-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Se REQUIERE al solicitante a fin que allegue la evidencia de la inscripción de la medida cautelar sobre el raíz con M.I 018-104502 por cuenta de este juzgado, ya que revisado el expediente físico solo consta la inscripción en los folios 018-93961 y 018-102098 de la O.I.I.P de Marinilla.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c5213a7a072fbb160fe353126882bfe7950fc4ceee79fb881b4cf5e12b028d2

Documento generado en 18/02/2021 03:57:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00331-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar al señor ROGELIO DE JESÙS VELÀSQUEZ FRANCO en calidad de parte demandada.

Para tal fin y por economía procesal, se nombra al (a) abogado (a) RAMIRO HERNAN GOMEZ MOLINA portador de la T.P 93.493 del CSJ, el cual puede ubicarse en la dirección electrónica ragomol@gmail.com como curador ad litem para representar al señor ROGELIO DE JESÙS VELÀSQUEZ FRANCO en calidad de parte demandada.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e907299750156ae9f7f51a265eed6338841294b1134d26a30cfe245523c7171b

Documento generado en 18/02/2021 03:57:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00039-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado, sin pronunciamiento de su parte, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, señala el día **NUEVE** del mes de **MARZO** de 2021 a las **10:00 AM** en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o en el canal digital que dispone para enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptara excusa de carecer de medios tecnológicos, pues la audiencia se fija con suficiente tiempo de antelación, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de las demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del señor JOSE APOLINAR SALAZAR DUQUE

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del señor FABIO DE JESUS SALAZAR DUQUE.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56beab29cd1b86a682a861b508b0bfd53dc090c774ab54fca497c4f8d7cae83

Documento generado en 18/02/2021 03:57:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00047-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo informado por el abogado designado en amparo de pobreza y de presente lo informado, en aras de evitar un claro conflicto de intereses y de presente el principio de buena fe, considera este juez procedente y justificado el RELEVO del abogado JUAN JOSE GÓMEZ VILLEGAS, en consecuencia, se DESIGNA como nuevo abogado en amparo de pobreza del señor JUAN DAVID RINCON JARAMILLO al Doctor GUILLERMO LEON GALEANO MARIN con T.P 81.864 ubicable al e mail bingordolottery@yahoo.es.

Por la citaduría envíesele la comunicación junto con el expediente adjunto, para efectos que manifieste en el término de tres días después de surtida su notificación si acepta o no, de no hacerlo deberá justificar las razones y de guardar silencio en ese plazo se entenderá aceptada la designación, porque el amparo de pobreza es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d92176fa9f9e9e9dd67eddd7f1b0ad3d364e2713ff44d39ca9e8619dcd17c2

Documento generado en 18/02/2021 03:57:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00099-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Dada las condiciones de bioseguridad actuales, del recurso de reposición interpuesto y mediante este auto se corre traslado al no recurrente por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b5b9a5bb273485c734485f01d525b7c6e8e4b051c94ad5662448716a8d13ff8

Documento generado en 18/02/2021 03:57:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00140-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado, de la contestación de planteada se infieren causales exceptivas, razón por la cual de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66c96c6518e25f56fc9902a425b0517d1184c85d59e27f7101417b654d2ebff6

Documento generado en 18/02/2021 03:57:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2020-00148-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demanda y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTITRES de MARZO de 2021 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital y esta audiencia se fija con la suficiente antelación para realizar esta clase de manifestación, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la respuesta a la demanda

TESTIMONIAL: Por no cumplir con los requisitos que señala el artículo 212 del CGP, en tanto que no se indica concretamente los hechos objeto de la prueba, se NIEGA la práctica de la prueba testimonial de las señoras CRISTIE ANDREA BASURTO CANO y ELUZDANY PATIÑO GONZALEZ, cosa que no sucede con la declaración del menor C.S.P.T en cuya excepción invocada se expresó el objeto de su testimonio y el despacho lo considera conducente y pertinente.

En consecuencia, se ORDENA la recepción de la declaración del joven C.S.P.T

DE OFICIO

INTERROGATORIO: El Despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se agotará virtualmente.

De otra parte, se ORDENA OFICIAR al PERSONERO MUNICIPAL DE MARINILLA Y COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA para hacerles conocer la existencia del proceso y por supuesto la fecha de celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5db6015c61f36278ae0c6527098c70c26201becfe5d1675ef0de8f4bac1f7a7e

Documento generado en 18/02/2021 03:57:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	065
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00165-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN DE APOYO
Demandante:	JORGE LEONEL MARÍN ATEHORTUA
Demandado:	MARIA LUISA ATEHORTUA DE MARÍN
Tema y subtemas:	NO REPONE AUTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el día 12 de enero de 2021 dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO instaurado por JORGE LEONEL MARIN ATEHORTUA en favor de MARÍA LUISA ATEHORTUA DE MARIN, como motivo de inconformismo señala que es inconveniente nombrar bajo la figura de curador ad litem a una persona ajena a la familia, siendo razonable que ellos mismos asuman el cuidado de su pariente.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Como motivo de inconformismo señala que se debe reponer la providencia respecto al nombramiento de la abogada ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS como curadora ad litem de la señora MARIA LUISA ATEHORTUA DE MARIN, por cuanto la designación de una persona ajena a la familia se presenta inconveniente, habida consideración que necesita a una persona de absoluta confianza, estando de acuerdo con que su hijo y hermano funjan como curador, máxime que residen en el Municipio de El Peñol y son vecinos de casa donde habita.

Para solucionar la cuestión planteada, es protuberante el error del apoderado judicial de la parte demandante con el recurso, ya que confunde una figura procesal destinada a velar por los intereses al interior del proceso de una persona que no puede hacerlo a través de sus representantes o por sus propios medios al de un curador legítimo, pues es más que evidente que en modo alguno la decisión adoptada el día 12 de enero ordenó la adjudicación de apoyo solicitada en favor de la señora ATEHORTUA DE MARIN, ni determina cual es la persona que asistirá dicho apoyo, con la designación de la curadora ad litem se vela porque la demandada tenga una representación en este trámite como quiera que ocupa una posición procesal antagónica a la de los demandantes y solo a través de un profesional del derecho es que se vela por la igualdad procesal permitiendo ejercer su derecho defensa y contradicción de una persona que según la entrevista que le

fuere realizada puede desconocer incluso las consecuencias del trámite que se realiza.

Es por tanto, que el apoderado deberá ser más cuidadoso a la hora de interponer esta clase de recursos que a la luz de las normas sustanciales y procesales son completamente desacertados y que no hacen más que demorar la resolución de un asunto, pues se reitera, una cosa es la figura del curador ad litem que es de índole procesal y la que se dispuso en este trámite y otra la del curador legítimo o dativo que es de naturaleza sustancial, la primera se dispone a fin de lograr la comparecencia de una parte en iguales condiciones a las del demandante y la segunda para que represente a una persona en todas las actuaciones que necesite y que por supuesto, para personas mayores de edad con discapacidad que no alcanzaron a ser declaradas en interdicción, ha quedado proscrita con la vigencia de la ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

ÚNICO.- NO REPONER el auto del 12 de enero de 2021, conforme a los considerandos.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67aceae476d4098d1be775ff1c59cf23e5dc5f9cd464275e8a242a5e0295de0b

Documento generado en 18/02/2021 03:57:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00191-00
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

En escrito que antecede, el demandado ALEXANDER HOLGUÍN ECHAVARRÍA, quien se identificada con C.C 1038417604, se pronuncia frente a la acción impetrada en su contra, aceptándola y solicita a su vez se emita sentencia anticipada. Incluso hace alusión al allanamiento, tal y como lo dispone el art. 98 del C.G.P.

Tal manifestación se hizo por fuera del término consagrado para responder la demanda, ya que conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entenderá que la notificación personal se entiende surtida el día 20 de noviembre de 2020 como quiera que la misma fue enviada al email del opositor el día 18 del mismo mes y año.

Conforme encontrarse vencido el término del que dispone el demando, se pasará el proceso a Despacho para proferir sentencia, teniendo en cuenta la inexistencia de oposición a la demanda, por cuanto un demandado se allano y los otros dos no hicieron pronunciamiento oportuno (Art. 390 del CGP)

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ed79a1cc43707dc0ed486cf12b37cf29bb38db8369ebac49562b4fb61bfc113

Documento generado en 18/02/2021 03:57:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00211-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Se REMITE a la demandante al contenido inmerso en auto fechado del cuatro de febrero del corriente año y adicionalmente en la citación para notificación personal que recién envió ni siquiera le indica el e mail del juzgado al demandado, a pesar que desde el auto que libra mandamiento se le señala que la debía incluir, por tanto, NO SE ACEPTA la citación enviada, SE LE CONCEDE el término de 30 días para cumplir la gestión so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

Se ORDENA A LA DEMANDANTE LUZ ADRIANA PEREZ que se abstenga de remitir documentación física a este despacho, pues la recepción es a través del correo electrónico, de hacerlo nuevamente se le iniciará el trámite incidental por incumplir una orden judicial que puede ocasionarle la imposición de una multa de 10 SMLMV, conforme al art 44 que reza:

“Artículo 44. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Requerimiento que se le realiza porque el día de hoy se recibió documentación física por correo certificado cuando ya debe saber que la atención es virtual y a través de los medios técnicos.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ce7b7025f29ad17d74c27492c772216a1c5d22117c53e6f7554a8924c21b8b

Documento generado en 18/02/2021 03:57:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO:	066
RADICADO:	05440 31 84 001 2021-00007-00
PROCESO:	VERBAL - INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO ALARCA DIAZ
DEMANDADOS:	ELKIN DE JESUS GIRALDO VILLEGAS Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial por el señor DIEGO ALEJANDRO ALARCA DIAZ frente a los señores ELKIN DE JESUS GIRALGO VILLEGAS, LEONEL DE JESUS GIRALDO VILLEGAS, URIEL DE JESUS GIRALDO VILLEGAS y AURA ELISA VILLEGAS ROJAS como Herederos determinados del señor HECTOR DE JESUS GIRALDO VILLEGAS, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del cuatro de febrero de 2021, notificada por estados electrónicos 11 del cinco de febrero de 2021, se inadmitió por segunda vez la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, presentando escrito el 08 de febrero de 2021 que no cumplía con lo requerido, pues ni firmado está supuestamente por las personas que dicen conocer el contenido.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de verbal de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial por el señor DIEGO ALEJANDRO ALARCA DIAZ frente a los señores ELKIN DE JESUS GIRALDO VILLEGAS, LEONEL DE JESUS GIRALGO VILLEGAS, URIEL DE JESUS GIRALDO VILLEGAS y AURA ELISA VILLEGAS ROJAS como Herederos determinados del señor HECTOR DE JESUS GIRALDO VILLEGAS, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el pasado 05 de febrero.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**BCC7A60608B0D7AC5A5CFC198BEE0AE0376A224B265B9B5B7F218C902F2
59B13**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/02/2021 03:57:32 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00025-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA POR COSTAS instaurada por JESUS ANIBAL ALZATE RAMÍREZ en contra de MARÍA CONSUELO BOTERO ROJAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ADECUARÁ la pretensión, pues conforme al artículo 424 del CGP, la ejecución radica sobre una suma precisa y liquida de dinero, cosa que se echa de menos en escrito por cuanto no se indica el valor preciso sobre el que se librárá mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Sin ser causal de inadmisión desde ya se le hace saber a la togada que el Juzgado NO DECRETARÁ la medida cautelar solicitada por excesiva, conforme al artículo 600 del CGP, por lo que deberá prescindir de ella y solicitar una nueva sobre algún bien embargable de un valor razonable calculado sobre la suma que pide ejecutar y sus intereses, de insistir en la solicitada se resolverá en el auto que libre mandamiento si hubiere lugar a él.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18869934ef3dcfedef66316b39741b37e25505ee453e0d11e6b1648f4e0240d5

Documento generado en 18/02/2021 03:57:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00031-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Quince de febrero de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE DIVORCIO instaurada por RAMIRO IVAN GOMEZ ARBELAEZ a través de apoderado judicial, frente a ANGELA MARIA BUITRAGO ALZATE, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 5° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte ACLARAR la fecha de la celebración del matrimonio, ya que no existe congruencia entre la fecha señalada en el hecho primero respecto al registro civil de matrimonio aportado.

SEGUNDO: Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso de las partes, ya que solo enuncia el email del apoderado judicial y poderdante, pero no de los demás intervinientes (demandando), si no lo conoce así lo deberá informar bajo la gravedad de juramento.

TERCERO: En caso de conocerse el mismo, DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

CUARTO: En concordancia con lo enunciado en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante adecuar los anexos enunciados en el acápite probatorio al aportarse material documental no señalado en dicho aparte.

Se reconoce personería al abogado ALEXANDER ALVAREZ SEGURA T.P 230.939 del C.S.J, para representar a la parte accionante en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

413037a0e51fffb5c198bc3cd2246cbb8e6beb2d5a5018a63f43a4704871c971

Documento generado en 18/02/2021 03:57:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00032-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE DIVORCIO instaurada por JAIRO DE JESUS OSORIO MONSALVE a través de apoderado judicial, frente a MARLENY DE JESUS MONSALVE RESTREPO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso de las partes, ya que solo enuncia el email del apoderado judicial pero no de los demás intervinientes (demandante).

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

CUARTO: En concordancia con lo enunciado en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante adecuar los anexos enunciados en el acápite probatorio al aportarse material documental no señalado en dicho aparte.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ


JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 14 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 19 de febrero de 2021
**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e8d6df2a5ac75e1e4bc19dce8a094e2fdf7a5408b8d85f996baf2cb753f361

Documento generado en 18/02/2021 03:57:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	067
Radicado:	05440 31 84 001 2021-00033-00
Proceso:	VERBAL - INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL EN INTERES DE LA NIÑA L.L.S.
Solicitante :	KELY YULIANA LARGO SALAZAR
Demandado:	DIDIER CAMILO GUARIN GUARIN
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por KELY YULIANA LARGO SALAZAR a través de la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL, en interés superior de la niña L.L.S., en contra del señor DIDIER CAMILO GUARIN GUARIN y, teniendo en cuenta la solicitud obrante en el expediente, se le confiere amparo de pobreza a la progenitora de la menor, toda vez que carece de capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que

“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Así las cosas, reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por KELY YULIANA LARGO SALAZAR a través de la COMISARIA DE FAMILIA EL PEÑOL, en interés superior de la niña L.L.S., en contra del señor DIDIER CAMILO GUARIN GUARIN.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° el Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de KELY YULIANA LARGO SALAZAR, dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido en interés de la menor L.L.S., conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SEXTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el niño demandante, su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio de Medicina Legal Medellín Cra 65 # 80-325 (frente a la Terminal de Transporte Norte), en la fecha y hora que será fijada por el Despacho,

acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación el demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de información de fecha de prueba de ADN y audiencia vía correo electrónico y de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. que reza “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”, **será la misma Comisaria la que deberá gestionar la obtención de esa información ante el ICBF tampoco se le informará de manera personalizada la fecha de la eventual audiencia por cuanto es su responsabilidad revisar los Estados Electrónicos y no es razonable que invoque el cúmulo de trabajo para trasladarle tal deber a otra autoridad que como ella también tiene una gran cantidad de labores que cumplir, máxime cuando por razón de la virtualidad no debe trasladarse a este municipio a revisar algún Estado físico.**

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora LAURA MARIA DUQUE ARISTIZABAL, en calidad Comisaria de Familia de El Peñol Antioquia, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor de edad L.L.S.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00033-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78450d867f3f343638aeb56fd89c9d6901ff0c13cfe1af80890e082052669c1f

Documento generado en 18/02/2021 03:57:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00034-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por JHOJANA FERNANDA GIRALDO GALEANO a través de apoderada judicial, frente a GERMAN DARIO CHAVARRIAGA ARCILA para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte accionante indicar el número de identificación de la parte demandada.

SEGUNDO: En relación al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso y en aras de determinar la competencia territorial del presente asunto, deberá la parte demandante establecer claramente cuál es el domicilio común anterior de las partes.

TERCERO: En consonancia con lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, deberá la parte demandante señalar la dirección física en aras de determinar la respectiva competencia.

CUARTO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Deberá la parte demandante dar aplicación al artículo 523 del Código General del Proceso, indicando el valor estimado de los activos y pasivos.

SEXTO: Sin ser causal del inadmisión, respecto a la solicitud de oficiarse tanto a las entidades financieras como a la Alcaldía de Marinilla – Antioquia, deberá acreditar siquiera sumariamente el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78° en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f53160d341a5b7b2e93c81396c68c986067a64e8eb44f187b93e3aa6fc370c05

Documento generado en 18/02/2021 03:57:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00037-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE DIVORCIO instaurada por MARIELA HINCAPIE CARDONA frente a JOSE LEONARDO VILLEGAS CASTRO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte accionante indicar el nombre completo de la demandante, por cuanto el mismo no coincide con el respectivo registro civil de nacimiento y matrimonio.

SEGUNDO: Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso de las partes, ya que solo enuncia el email del apoderado judicial pero no de los demás intervinientes (demandado y testigos), además el hecho de enunciar número telefónico como correo electrónico en modo alguno da cabalidad a dicho requerimiento legal, pues ha de saber que un correo electrónico es un servicio que permite el intercambio de mensajes a través de sistemas de comunicación electrónicos que se asemeja a un servicio postal que por supuesto no lo brinda un número telefónico ni un número de whats app.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

CUARTO: En concordancia con lo enunciado en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante adecuar los anexos enunciados en el acápite probatorio al aportarse material documental no señalado en dicho aparte.

Se reconoce personería al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMÍREZ T.P 150.104 del C.S.J, para representar a la parte accionante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69b57889fef4b45a0e935ccd040d8ab97424c3ed25fe49cedc5ca6d3fb4ecdb7

Documento generado en 18/02/2021 03:57:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**